

Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 178424-2023: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus motivos sexto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°.- Que según consta de los antecedentes, en particular de los informes evacuados por el Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Talca y del Ministro de dicha Corte Sr. Bernal, el hacinamiento al interior del C.C.P. de Linares es superior al doscientos por ciento, no siendo por ello factible entregarles horas de patio a los internos del pabellón N° 7, debido a que en ese lugar funcionan las visitas y el tiempo restante se entrega salida a los demás condenados, teniendo presente que ese módulo cuenta con un pasillo, siendo esto lo que se considera como patio para dichos internos. Además, se verificó en terreno que dicho pabellón es pequeño y con escasa luminosidad y ventilación natural; que algunos habitantes duermen en el suelo y; que los baños cuentan con dos orificios que se utilizarían como duchas, lugar que también es utilizado para lavar ropa, la que se cuelga en el mismo pasillo.

2°.- Que, de lo antes expuesto se colige que al interior del penal de la ciudad de Linares existe un único patio, común a todos los internos, no obstante lo cual solo algunos de ellos tiene acceso al mismo, correspondiéndole en consecuencia a Gendarmería de Chile adoptar todas las medidas tendientes a gestionar que la totalidad de los reclusos puedan acceder a un mínimo semanal de horas de patio.

En el mismo sentido, la autoridad administrativa deberá adoptar las providencias necesarias para garantizar a los internos de dicho centro



penitenciario, condiciones mínimas de habitabilidad y salubridad, traducidas en proporcionarles condiciones adecuadas para su descanso nocturno *–proveerles de camas-* y para su aseo personal *–reparación de baños-*.

3°.- Que, lo anterior se condice con la obligación de proporcionar a las personas privadas de libertad un trato digno y humanitario, sobre todo si se considera el fin resocializador de las penas que han sido impuestas a aquellos en cuyo favor se acciona en estos autos.

4°.- Que, en nada obsta a lo antes razonado, el hecho de que estará en funcionamiento “prontamente” (Segundo semestre de 2024), un nuevo recinto penal denominado Centro Penitenciario de Educación y Trabajo “*La Laguna*”, ubicado en el sector de Panguilemu de la provincia de Talca, con una capacidad aproximada de

2800 internos, toda vez que ello en caso alguno justifica que en la actualidad se vulneren respecto de los amparados los más básicos derechos fundamentales que le asisten a toda persona.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, en el Ingreso Corte N° 249-2023, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida en estos autos por el Instituto Nacional De Derechos Humanos (INDH), debiendo Gendarmería de Chile gestionar la adopción de todas las medidas tendientes a que la totalidad de los reclusos de dicho centro penitenciario puedan acceder a un mínimo semanal de horas de patio, además de garantizarles condiciones mínimas de habitabilidad y salubridad, traducidas en proporcionarles condiciones adecuadas para su descanso nocturno *–proveerles de camas-* y



para su aseo personal –reparación de baños-.

La Corte de Apelaciones de Talca instruirá la Fiscal Judicial de dicha Jurisdicción a fin de que éste supervigile el adecuado cumplimiento de las medidas decretadas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 141.196-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

